



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 29/08/2021

Entre: 30/08/2021 Y 30/08/2021

146

Página: 1

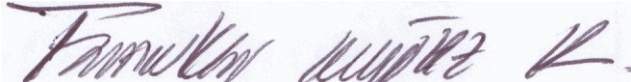
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040033003	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO PINILLA ORTIZ Y OTROS	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMATES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 07:24:32.	27/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	
41001233300020140002800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES CARRILLO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:43:51.	27/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	
41001233300020180017800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	WILSON ROJAS PORTILLA	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:20:49.	27/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	
41001233300020180018500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ANA DEICY GUZMAN JIMENEZ	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 07:51:50.	25/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	1
41001233300020180037000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JOSE VICENTE DIAZ DEVIA	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 08:07:19.	25/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	1
41001233300020190027800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA LUISA DIAZ DE CAMACHO	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 08:22:12.	25/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	1
41001233300020190027900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA EUGENIA ORTIZ	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 08:42:05.	26/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	1
41001233300020190044000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESNEYDER RENE PLAZA VARGAS	NACION PROCURADURIA	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 07:16:34.	27/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	
41001233300020190048000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	DODANIN SOTO QUESADA	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:41:48.	27/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	
41001233300020210008400	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A. - FERTIPAEZ	NACION-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 07:33:21.	27/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210008400	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A. - FERTIPAEZ	NACION-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 07:33:49.	27/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	
41001233300020210018300	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 16:52:20.	27/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	
41001333300120180038401	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA SANTIAGO QUINAYAS Y OTRAS	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN HUILA	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 07:29:27.	27/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	
41001333300520130049602	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA DURAN PACHONGO	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:42:38.	27/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	
41001333300620190005802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDUSMILDO NASAYO MONTEALEGRE Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. - E. S. P. - ELECTROHUILA S. A. - E. S. P..	Actuación registrada el 27/08/2021 a las 16:58:11.	27/08/2021	30/08/2021	30/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012331000-**2004-00330-03**
MEDIO DE CONTROL : EJECUCIÓN
DEMANDANTE : ROBERTO PINILLA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO : PAR – ISS

1. ASUNTO.

Se decide una solicitud de adición del auto del 29 de julio de 2021 presentada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Con auto del 29 de julio de 2021 se desató la apelación propuesta por la demandada, contra el auto del 4 de noviembre de 2020 del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, mediante el cual dio por terminado el proceso sin pronunciarse sobre las cautelas perfeccionadas, decidiendo esta Corporación adicionar el resolutivo tercero del recurrido, para ordenar que se pusieran a disposición del proceso de liquidación del ISS, las medidas cautelares y dineros que fueron retenidos en virtud de las mismas para que el liquidador adopte las decisiones relacionadas con su levantamiento y entrega de los dineros embargados.

Dicha decisión se notificó mediante estado electrónico el 30 de julio de 2021, habiendo la parte actora solicitado su adición mediante mensaje de datos enviado el 3 de agosto de 2021 para que se ordene “la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora, en virtud del estado en que se encuentra el proceso ejecutivo y en aplicación del derecho sustancial” se realice el pago de lo adeudado a los demandantes de forma inmediata.

Lo anterior a partir de abordar la adición de providencias con base en el artículo 287 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, precisando que no resulta procedente desconocer el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-15-000-2020-02361-01, el cual no anuló el proceso ejecutivo y mantuvo incólume la sentencia proferida por eso debe tener prelación, pues no se ha efectuado el pago de la obligación a pesar del decreto de medidas cautelares.

Tras aludir a las excepciones que tiene el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, reiteró que el PAR –ISS debe pagar inmediatamente la obligación reclamada por la vía de la prelación, una vez pueda disponer de las medidas cautelares y los dineros que fueron retenidos en virtud de las mismas.

Así las cosas, solicitó que se adicione el auto del 29 de julio de 2021, ordenándose “poner a disposición del proceso de liquidación del ISS, las medidas cautelares y los dineros que fueron retenidos en virtud de las mismas”, a efectos de que .

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

El despacho es competente para resolver lo pedido de acuerdo con el artículo 287 del CGP por integración con el artículo 306 del CPACA, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si hay lugar a la adición solicitada y ordenarse al liquidador del ISS que con los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte actora efectúe el pago inmediato de la obligación objeto de cobro dentro del presente proceso por tener prelación.

La tesis del despacho es que NO hay lugar a la adición incoada para ordenar al liquidador del ISS el pago inmediato de la obligación objeto de cobro dentro del presente proceso con los recursos que se pongan a su disposición en virtud de

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, 30 de enero de 2013, radicado: 05001-23-31-000-1995-00389-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, c.p. Danilo Rojas Betancourt, 30 de enero de 2013, radicado: 25000-23-26-000-1993-08632-01.

las medidas cautelares y los dineros que fueron retenidos en virtud de ellas. Para el efecto se analizará la adición de providencias y el caso concreto.

3.3. La adición de providencias.

Las sentencias y decisiones judiciales ejecutoriadas son irrevocables e irreformables por el juez que la profirió, según el artículo 287 del CGP que se aplica por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual estableció la posibilidad de su adición cuando "(...) se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)" y procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la misma, mientras que los autos pueden adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, pero sin indicar en qué eventos procede la adición, debiendo entenderse que opera igual que en las sentencias.

3.4. Caso concreto.

Como ya se indicó, el despacho con auto del 29 de julio de 2021 resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 4 de noviembre de 2020 del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que dio por terminado el proceso, para que se dispusiera lo pertinente con las medidas cautelares y dineros embargados dentro de la ejecución, a lo cual se accedió, disponiendo en lo pertinente:

"PRIMERO: ADICIONAR el resolutivo tercero del auto del 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en el sentido de ordenar que se pongan a disposición del proceso de liquidación del ISS, las medidas cautelares y los dineros que fueron retenidos en virtud de las mismas, para que sea el liquidador quien adopte las decisiones relacionadas con su levantamiento y entrega de los dineros embargados.

Como se puede observar hay plena congruencia entre lo incoado en la apelación y lo decidido por el Tribunal, de manera que no se aprecia en tal decisión, haberse omitido resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pues allí se dispuso la adición del auto impugnado en el sentido de poner a disposición del liquidador del ISS las medidas cautelares y los dineros retenidos a efectos de que resolviera sobre su levantamiento y entrega respectivamente, atendiendo el

efecto útil y finalidades señaladas en el fallo de tutela que ordenó poner fin a la ejecución.

En nuestra decisión se indicó que el Consejo de Estado había señalado que no resultaba posible tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, en virtud del fuero de atracción previsto para el proceso de liquidación del ISS, de conformidad con lo establecido en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012 las cuales disponen “que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación” por ello mal podía el juez a quo mantener en su despacho las cautelas porque son accesorias a la ejecución.

Igualmente se indicó en nuestro proveído que “Es que la ejecución promovida por Lucía Hermosa Pinilla y otros, “tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS”, pues “la sentencia condenatoria fue dictada el 12 de octubre de 2012 y la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012”, de tal suerte “que el cobro debía someterse a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente”.

Precisamos en el auto que se busca adicionar: “Aseguró el Consejo de Estado, que las actuaciones de la parte actora dentro del presente proceso configuraron un abuso del derecho, pues pusieron en marcha el aparato jurisdiccional “a sabiendas de que el crédito reclamado ya había sido reconocido en el proceso de liquidación del ISS” a través de la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015 y, además, desconoció el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte de la liquidación del ISS”.

De acuerdo con lo anterior, el crédito que pretende la actora que se pague de manera preferencial, no obtuvo ningún privilegio en la decisión del liquidador y mal puede pretender que sea pagado por fuera del proceso concursal, como dispuso la sentencia de tutela, por eso nuestra decisión dispuso que se enviaran las cautelas y dineros al liquidador para que él como autoridad competente, tome las decisiones que correspondan.

Se recuerda que “en el proceso liquidatorio universal, la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con esta se responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo ciertas prelacións legales”², las cuales deben ser reconocidas por el liquidador mediante acto administrativo controlable por esta jurisdicción (art. 7 del decreto 254 de 2000 y 8 del decreto 2013 de 2012).

Los argumentos señalados son suficientes para negar la adición del auto del 29 de julio de 2021 solicitada por la parte demandante.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición del auto del 29 de julio de 2021 solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR que se de cumplimiento al resolutivo segundo del auto del 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² CONSEJO DE ESTADO , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación:11001-03-15-000-2020-02361-01.

Código de verificación: **6d6261fc4a5df1561f4cb404dca910fe23a2a3bd1abb1bb2d4b897ed6d8bdfc8**
Documento generado en 26/08/2021 05:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA INES CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2014 00028 00**

Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021¹, dictada por la Sección Tercera Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decidió devolver el expediente debido a que, al concederse el recurso de apelación, se inadvirtió que la parte demandante también interpuso el respectivo recurso.

En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior y se ordenará conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra la sentencia fechada el 2 de febrero de 2021, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	WILSON ROJAS PORTILLA
Radicación:	410012333 000-2018-00103-00
Providencia:	AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS PREVIAS

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)* contra el señor WILSON ROJAS PORTILLA; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad absoluta de las (sic) Resolución No. PAP 055149 del 26 de mayo de 2011 y Resolución No. RDP 033860 del 25 de julio de 2013 expedida (sic) por CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN y UGPP respectivamente, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor del demandado WILSON ROJAS PORTILLA, en abierta transgresión de la Constitución Política y la Ley.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, condenar al señor WILSON ROJAS PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.626.462, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP la suma correspondiente a los valores pagados a que no tenía derecho con ocasión de la expedición de la Resolución No. PAP 055149 del 26 de mayo de 2011 y Resolución No. RDP 033860 del 25 de julio de 2013, expedida (sic) por CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN y UGPP respectivamente, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor del demandado WILSON ROJAS PORTILLA, en abierta transgresión de la Constitución Política y la Ley.

TERCERO.- La condena respectiva deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes del valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la

sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajusto y la retroactividad.

CUARTO.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada de conformidad con el artículo 188 del CPACA”.

2.- Fundamentación fáctica.

En esencia, aduce lo siguiente:

a.- El demandado nació el 18 de junio de 1965 y prestó sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario entre el 16 de marzo de 1987 y el 30 de abril de 2012.

b.- Por medio de la resolución PAP 055149 del 26 de mayo de 2011, la extinta Cajanal le reconoció la pensión de vejez (liquidada sobre el 75% del ingreso base de cotización de lo devengado en los últimos diez años); efectiva a partir del 1º de julio de 2008.

c.- Mediante resolución RDP 033860 del 25 de julio de 2013 se reliquidó la mesada, incrementándola a la suma de \$1.390.725; efectiva a partir del 1º de mayo de 2012.

3.- Fundamentación legal.

Afirma que el 1º de abril de 1994 (fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993), el señor Rojas Portilla no había cumplido 15 años de servicio ni tenía 40 años de edad (como lo exige el artículo 36, ibídem, para ser beneficiario del *régimen de transición*); de suerte que a su situación no se aplicaba el régimen especial del Inpec, consagrado en la ley 32 de 1986. En tal virtud, debía acreditar las exigencias y requisitos establecidos en el Decreto 2090 de 2003 (artículo 6º):

“Así las cosas, es claro que el pensionado WILSON ROJAS PORTILLA, no le es aplicable el régimen especial de los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC contenido en la Ley 32 de 1986, porque el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción allí establecido lo completó con posterioridad al 28 de Julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003) específicamente el 15 de abril de 2007, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º ibidem, el demandado debió efectuar aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, además cumplir con el número mínimo de semanas exigidos por la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las actividades de alto riesgo y por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, requisitos que no cumple comoquiera que al 01 de abril de 1994, no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio, de manera que en este caso no se puede predicar que el interesado goce de un derecho adquirido”.

4.- La oposición.

El mandatario judicial del señor Rojas Portilla se refirió a cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes exceptivas:

a.- Caducidad de la acción.

Refiere han transcurrido 6 y 4 años desde que se expidieron los dos actos administrativos acusados; respectivamente. De suerte que al tenor de lo dispuesto en el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011; el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses) se encuentra superado. Destacando que “tratándose de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debió la demandada iniciar el trámite de revocatoria directa conforme lo señala el artículo 97 del C.P.A.C.A., y si no mediaba el consentimiento del titular del derecho, iniciar así la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”.

b.- Ausencia de requisitos de procedibilidad para iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

“...las resoluciones demandadas...son actos administrativos de carácter particular y concreto y era perentorio para la entidad -UGPP-, iniciar el trámite de revocatoria directa conforme lo señala el artículo 97 del C.P.A.C.A., y si no mediaba consentimiento del titular del derecho...ahí si iniciar la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho...” (f. 289 y ss. cuad. 2.).

5.- Del traslado de las exceptivas.

La mandataria judicial de la UGPP replica que el artículo 138 del CPACA permite que la entidad demande sus propios actos en cualquier tiempo, “sin que se deba contabilizar algún tiempo para poder ejercer judicialmente la acción ordinaria”.

De otro lado, considera que tramitar la revocatoria directa antes de instaurar la demanda no es una exigencia legal, “pues en la ley no se le impone dicha carga” (artículo 161 del CPACA) (f. 343-344 cuad. 2).

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en lo tocante con la resolución de las exceptivas previas:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva, las excepciones se resuelven antes de convocar a la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2.- Análisis de fondo.

Como ya se indicara, el apoderado del demandado *formuló* dos exceptivas previas:

a.- Caducidad.

Al revisar el petitum del escrito inicial, se advierte que está dirigido a obtener la nulidad de las resoluciones PAP 055149 del 26 de mayo de

¹ “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

2011 y de Resolución No. RDP 033860 del 25 de julio de 2013, a través de las cuales, le reconocieron y le reliquidaron la pensión de vejez al señor Wilson Rojas Portilla.

Al abordar el análisis de la naturaleza de la denominada acción de lesividad, el H. Consejo de Estado precisó que la misma es similar a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, y le permite a la administración cuestionar la legalidad de sus propios actos:

“...la actuación del juez, cuando la Administración demanda sus propios actos, se encuentra supeditada a la inexistencia de controles propios de la Administración; lo que puesto en contexto se traduce en la posibilidad de que un acto particular y concreto sea atacado por la entidad que lo expide a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisamente porque en tales eventos, si no cuenta con el consentimiento del particular afectado, no puede proceder a su revocación...”².

El artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA, preceptúa que “La demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo: cuando c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En la medida en que los actos respecto de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad (resoluciones PAP 055149 del 26 de mayo de 2011 y RDP 033860 del 25 de julio de 2013), reconocieron la pensión de vejez y ordenaron su reliquidación, es menester inferir que pueden enervarse judicialmente en cualquier tiempo; como en efecto ocurrió.

En este orden de ideas, esta exceptiva no prospera.

b.- También considera que antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP debió iniciar el trámite de revocatoria directa, pues ello constituye un requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA (modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021), estableció los requisitos previos para demandar:

“1. Cuando sean asuntos conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² Consejo de Estado, Sala Plena. Sección Primera. Providencia del 11 de abril de 2019. Radicación: 11001-03-24-000-2019-00091-00.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentra expresamente prohibida.

Cuando la administración demanda un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. numeral declarado inexecutable sentencia C-007/17 del 18 de enero de 2017”.

De otra parte, el artículo 97 de esa misma obra, advierte que los actos administrativos de carácter particular y concreto no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso de su titular. Y acto seguido, indica que si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución y a la ley “deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

En este orden de ideas, la obligación recae en la formulación de la demanda del acto administrativo siempre que este soslaye preceptos legales o constitucionales, y no exige que se deba adelantar previamente la revocatoria directa, como equivocadamente lo entiende el excepcionante.

Esta exceptiva tampoco prospera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las exceptivas previas denominadas *caducidad y ausencia de requisitos de procedibilidad para iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular y concreto*; formuladas por el apoderado del señor Wilson Rojas Portilla.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, el expediente pasará al despacho para convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : ANA DEISY GUZMÁN JIÉNEZ
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia de pruebas
RADICACIÓN : 410012333000 2018 00185 00

El día 14 de abril de 2021 a las 08:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas, entre ellas, la testimonial relacionada con los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ y MARÍA MARCELA CELY CASANOVA e interrogatorio de parte a la demandada ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ.

Siendo así, se hace necesario fijar fecha para la incorporación de las pruebas documentales decretadas y allegas y la práctica de la prueba testimonial relacionada con los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ y MARÍA MARCELA CELY CADANOVA e interrogatorio de parte de la demandada ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ. Sin embargo, como la audiencia se realizará de manera virtual, corresponde al apoderado judicial de la parte actora, para los testigos y al apoderado de la parte demandada, para el interrogado, allegar en el término de ejecutoria los correos electrónicos para efectos de enviarles el link y lograr su conectividad para la realización de la audiencia.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 181 del CPACA, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la Audiencia de Pruebas que se realizará el día **miércoles quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo

establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, Para el efecto, las partes deberán acceder a la Sala Virtual, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/10412859>

SEGUNDO: En la misma fecha practicará la **prueba testimonial** relacionada con los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ y MARÍA MARCELA CELY CASANOVA, pedida por la parte actora.

De igual manera, se **practicará interrogatorio** de parte a la demandada ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ.

El apoderado judicial de la parte actora, para los testigos y el curador ad- litem de la demandada, de ser posible, para el interrogatorio, allegarán en el término de ejecutoria los correos electrónicos para efectos de enviarles el link y lograr su conectividad para la realización de la audiencia.

TERCERO: Las partes, los apoderados, el Ministerio Público, testigos y demandado, deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Pautas para la realización de la Audiencia de Pruebas virtual:

Conforme lo enunciado, la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.

4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Wop.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80fb054c84555e0ae60790f5c5a262f6fc9b18ee12da7a0697fd64c4035f09b
c**

Documento generado en 26/08/2021 04:54:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : JOSSÉ VICENTE DÍAZ DEVIA
ASUNTO : Auto fija fecha continuación audiencia de pruebas
RADICACIÓN : 410012333000 2018 00370 00

El día 14 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de incorporación de pruebas documentales y testimoniales.

De igual manera se debía practicar interrogatorio de parte al demandado JOSÉ VICENTE DÍAZ DEVIA, el cual no se realizó debido a su falta de comparecencia y a las dificultades que adujo su apoderado presentó para acceder al expediente digital, lo cual impidió que se pudiera contactar con su prohijado, lo que condujo ante su pedimento, que se le accediera a fijar nuevamente fecha.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 181 del CPACA, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la continuación de la Audiencia Pruebas que se realizará el día **martes catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho la mañana (08:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, las partes deberán acceder a la Sala Virtual, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/10412000>

SEGUNDO: En la citada audiencia se **practicará interrogatorio** de parte al demandado **JOSÉ VICENTE DÍAZ DEVIA**.

Será carga del apoderado judicial de la parte demandada lograr la comparecencia y conectividad del demandado José Vicente Díaz Devia, toda

vez que fue a petición suya que se accedió a reprogramar la presente diligencia.

TERCERO: Remitir a la dirección de notificación del demandado - calle 1C No. 22-21 barrio Acacias Primera Etapa de Neiva, **citatorio convocándolo a la audiencia virtual**, en dicho citatorio se suministrará el link de conexión virtual <https://call.lifesizecloud.com/10412000>, la dirección de correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número móvil celular 3223697821, con los cuales se podrá comunicar en caso de requerir asistencia técnica.

CUARTO: Las partes, los apoderados, el Ministerio Público y el demandado, deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Pautas para la realización de la Audiencia de Pruebas virtual:

Conforme lo enunciado, la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

- 1.** Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- 2.** El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
- 3.** Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
- 4.** En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con

un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Wop.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f55608c0e1a452b2d3fd9ceebeced1ac5958ffdb999a05e1f9cd5f99e5879d**
Documento generado en 26/08/2021 04:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : MARÍA LUISA DÍAZ DE CAMACHO
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia de pruebas
RADICACIÓN : 410012333000 2019 00278 00

El día 13 de abril de 2021 a las 08:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas, entre ellas, la testimonial relacionada con los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ y MARÍA MARCELA CELY CASANOVA e interrogatorio de parte a la demandada MARÍA LUISA DÍAZ DE CAMACHO.

Siendo así, se hace necesario fijar fecha para la incorporación de las pruebas documentales decretadas y allegas y la práctica de la prueba testimonial relacionada con los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ y MARÍA MARCELA CELY CADANOVA e interrogatorio de parte de la demandada MARÍA LUISA DÍAZ DE CAMACHO. Sin embargo, como la audiencia se realizará de manera virtual, corresponde al apoderado judicial de la parte actora, para los testigos y al apoderado de la parte demandada, para el interrogado, allegar en el término de ejecutoria los correos electrónicos para efectos de enviarles el link y lograr su conectividad para la realización de la audiencia.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 181 del CPACA, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la Audiencia Pruebas que se realizará el día **jueves dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, Para el efecto, las partes deberán acceder a la Sala Virtual, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/10418953>

SEGUNDO: En la misma fecha practicará la **prueba testimonial** relacionada con los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ y MARÍA MARCELA CELY CASANOVA, pedida por la parte actora.

De igual manera, se **practicará interrogatorio** de parte a la demandada MARÍA LUISA DÍAZ DE CAMACHO.

La apoderada judicial de la parte actora, para los testigos y la apoderada judicial de la demandada, allegarán en el término de ejecutoria los correos electrónicos para efectos de enviarles el link y lograr su conectividad para la realización de la audiencia.

TERCERO: Las partes, los apoderados, el Ministerio Público, testigos y demandado, deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Pautas para la realización de la Audiencia de Pruebas virtual:

Conforme lo enunciado, la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

- 1.** Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- 2.** El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
- 3.** Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.

4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Wop.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4282217a65164cd4606e6c26d0129b5e768af5c1f5d74563f1a6f97da611c21**
Documento generado en 26/08/2021 04:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : MARÍA EUGENIA ORTIZ
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia inicial
RADICACIÓN : 410012333000 2019 00279 00

Surtido el trámite correspondiente previo, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

De igual manera, surtido el trámite de interrupción del proceso ante el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandada y vencido el término del mismo, se debe reanudar el proceso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a Audiencia Inicial que se realizará el día **martes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto,

<https://call.lifesizecloud.com/10419999>

SEGUNDO: Remitir a la dirección de notificación de la demandada – calle 1 No. 10-39 de Neiva, **citatorio convocándola a la audiencia virtual**, en dicho citatorio se suministrará el link de conexión virtual <https://call.lifesizecloud.com/10419999>, la dirección de correo electrónico del despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número móvil celular 3223697821, con los cuales se podrá comunicar en caso de requerir asistencia técnica.

Advertir a la demandada que se está a la espera de que designe nuevo apoderado a efectos que la asista en el trámite procesal.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

CUARTO: Pautas para la realización de la Audiencia Inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

- 1.** Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- 2.** El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
- 3.** Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
- 4.** En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
- 5.** En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Wop.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32ae0833cf75877c9a52d862b68bc48f86de8da28fe81689543ae86376cec25**
Documento generado en 26/08/2021 04:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto seis (6 de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00440-00
ACCIONANTE	: ESNEYDER RENÉ PLAZA VARGAS
ACCIONADO	: NACIÓN – PGN
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada y se sana el proceso.

2. ANTECEDENTES

Con la demanda que dio origen al proceso se pretende que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 28 de febrero y 3 de agosto de 2018 respectivamente, proferidos por la Procuraduría General de la Nación dentro del expediente No. IUS-217-50800 IUC-D-2017-935049, con los cuales se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general de 10 años y que se restablezca su derecho.

Dicha demanda fue admitida con auto del 28 de abril de 2021, notificada personalmente a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien contestó la demanda en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones y a los cargos de ilegalidad, proponiendo la excepción genérica o innominada y aportando pruebas documentales, sin solicitar el decreto y práctica de otras.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Saneamiento del proceso. Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver la medida previa solicitada por la parte actora en el escrito de la demanda, luego de que el expediente regresara del Consejo de Estado, solicitud que fue conocida por las partes en virtud del traslado de dicho documento, procede el despacho a resolver lo pertinente para sanear el proceso.

El demandante solicitó que se ordenara a la Procuraduría Regional del Huila “la suspensión inmediata de la EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN con copia a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC” hasta que finalice el presente proceso, así como la suspensión de los siguientes actos administrativos: “Resoluciones No. SIN NÚMERO de fecha 6 de febrero de 2015, mediante el cual (sic) imponen sanción de MULTA; la Resolución No. 500 de fecha 24 de marzo de 2015, mediante la cual imponen sanción de CANCELACION (sic) DE LICENCIA y la Resolución No. 3392 de fecha 16 de octubre de 2016 mediante la cual confirman la SANCION (sic) DE LA CANCELACION (sic) DE LA LICENCIA”.

El despacho negará dicha solicitud, por cuanto los actos allí referidos que impusieron sanción de multa y cancelación de licencia, no se encuentran atacados en el presente proceso y por tanto no guardan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art. 230 del CPACA).

Pero, aún bajo el entendido que lo solicitado es la suspensión de los efectos de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 28 de febrero y 3 de agosto de 2018 respectivamente, proferidos por la Procuraduría General de la Nación dentro del expediente No. IUS-217-50800 IUC-D-2017-935049 y que impusieron al actor la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de 10 años, la cual se hizo efectiva mediante la Resolución No. 003047 del 17 de septiembre de 2018 emanada del INPEC (archivo 010 Exp. híbrido), si bien guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, resultaría inane su suspensión por cuanto el actor ya está retirado del servicio y la suspensión en sí, lo que se buscaba era evitar esa situación.

Considera la Sala que la suspensión provisional en las actuales circunstancias, desnaturaliza el alcance la cautela, en la medida que la misma no permite que el actor pueda ser reintegrado, ya que ello debe disponerse es en la sentencia que ponga fin al presente asunto, dado el caso que se acojan las pretensiones de anulación.

3.2. Sentencia anticipada. El artículo 13-1 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 consagró el deber del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue acogido por la ley 2080 de 2021, estableciéndose en su artículo 42, por medio del cual se adiciona el artículo 128A al CPACA, que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, además de los supuestos señalados, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

3.3. Pruebas solicitadas. El despacho negará por innecesaria la prueba testimonial solicitada por la parte actora, dado que con las pruebas que obran en el expediente disciplinario adelantado por la Procuraduría en contra del demandante, el Tribunal podrá determinar si los cargos de ilegalidad relacionados con la violación del debido proceso y de los principios de favorabilidad, presunción de inocencia e igualdad, se configuran, siendo la presente controversia de puro derecho. Además, en la solicitud probatoria no se indicaron en concreto los hechos sobre los cuales versarían los testimonios, requisito que se encuentra previsto en el artículo 212 del CGP.

Igualmente, se negará la prueba trasladada solicitada por dicha parte, pues la entidad demandada aportó copia del expediente disciplinario No. IUS-217-50800 IUC-D-2017-935049 (archivo 010 Exp. híbrido).

El despacho también negará por inconducente el decreto del interrogatorio de parte del doctor Germán Alexander Almario Díaz, quien como Procurador Regional del Huila emitió el fallo sancionatorio de primera instancia en contra del demandante, pues el artículo 217 del CPACA establece que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas.

3.4. Fijación del litigio. Corresponde al Tribunal resolver si, por estar incursos en la violación de las normas superiores en que debieron fundarse, hay lugar a anular los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 28 de febrero y 3 de agosto de 2018, respectivamente, proferidos por la Procuraduría General de la Nación dentro del expediente No. IUS-217-50800 IUC-D-2017-935049 con los cuales se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad y de contera, establecer si hay lugar al restablecimiento pretendido

3.5. Traslado para alegar. Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, el despacho correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

3.6. Personería. Se reconocerá personería a la abogada Yaleth Sevigne Manyoma Leudo (C.C. 1.130.599.387 y T.P. 190.830) para que actúe como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida previa de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

2.1. Los aportados con la demanda (f. 20 bis CD a 102), excepto el poder (f. 21) porque no es un medio de prueba de los hechos.

2.2. Los aportados con la contestación de la demanda (archivo 010 Exp. híbrido) en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial, trasladada e interrogatorio de parte solicitadas en el acápite V de la demanda.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yaleth Sevigne Manyoma Leudo (C.C. 1.130.599.387 y T.P. 190.830) para que actúe como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a2176bd7756a4598b20e251ff85edb87f61291d2d94a635e74e7a4460fcf8**

Documento generado en 09/08/2021 10:32:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	DODANIN SOTO QUESADA.
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2019 00480 00

EL ASUNTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 254 del CPACA, se resuelve la solicitud de pruebas que solicitó la parte demandante en libelo introductorio; destacando que la parte demandada manifestó atenerse a las que obran en el expediente (f. 003 Exp. Digital).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, así; la cual, es de estirpe exclusivamente documental. En consecuencia, tengasen como pruebas los documentos acompañados a la demanda y los incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la reforma de la demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La parte actora mediante mensajes de datos enviados el 23 de julio de 2021 presentó reforma de la demanda que integró en un solo cuerpo con la demanda inicial.

2.1. La reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA autoriza al demandante para "*adicionar, aclarar o modificar*" la demanda por una sola vez: "hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda" y sólo procede en relación con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que sea posible sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni la totalidad de las pretensiones y en relación con las nuevas pretensiones, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad. No autoriza dicha norma que se reformen otros aspectos de la demanda, verbigracia, lo atinente a las normas violadas y el concepto de la violación, salvo que estas modificaciones vayan ligadas a la reforma de las pretensiones¹.

¹ El Consejo de Estado realizando una interpretación amplia del artículo 173 del CPACA ha señalado: "Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, por cuanto el artículo 173 del CPACA; permite al demandante reformar la demanda en lo atinente a las partes, los hechos, las pruebas y, para el caso que nos ocupa, las pretensiones; **igualmente lo faculta para fundamentar los motivos por los cuales modifica tales pretensiones; de no ser así, el juez no encontraría la razón de ser de dicha reforma, y no tendría elementos de juicio para**

2.2. La reforma presentada.

Pues bien, la parte actora adicionó nuevos hechos bajo el acápite denominado "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD", al igual que el apartado de "FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS" para incluir como violados los artículos 13 y 83 de la Constitución Política, 3 y 10 del CPACA, junto con el respectivo concepto de la violación; no así el acápite de pruebas, pues la Resolución No. VSC 000844 de 2018 fue aportada con la demanda.

El despacho inadmitirá la reforma de la demanda, pues además de la iteración probatoria señalada, el artículo 173 del CPACA no autoriza la reforma de las normas violadas y el concepto de la violación, salvo que ello responda a las modificaciones efectuadas a las pretensiones de la demanda, supuesto que en el presente caso no se configura, por lo que se concederán 10 días a la parte actora para que subsane dichas falencias.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la reforma de la demanda, por lo cual se **CONCEDE** al demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se subsanen las falencia señalada o se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

conceder o no la nueva pretensión al demandante". (auto del 12 de abril de 2018, expediente 11001-03-24-000-2013-00611-00).

Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3295321f96cf52710183d6247e19ca50489dddfdc99b49b35a212f1d6dd3897**
Documento generado en 26/08/2021 05:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre una medida cautelar tras su reforma.

2. ANTECEDENTES.

Con auto del 14 de julio de 2021 el despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito de la demanda, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. VSC-000932 del 30 de agosto de 2017 y VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, mediante las cuales la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (en adelante, ANM) declaró la caducidad del contrato de concesión No. HID10001 y negó un recurso de reposición, respectivamente, decisión que fue notificada por estado electrónico el 19 de julio de 2021, quedando en firme el 23 de julio siguiente al no haber sido recurrida.

No obstante, la parte actora mediante mensaje de datos enviado el 23 de julio de 2021, manifestó que reformaba la demanda y la solicitud de medida cautelar para incluir nuevos hechos, fundamentos jurídicos y pruebas encaminadas a demostrar una presunta violación del derecho a la igualdad y confianza legítima.

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

El **sustento** fáctico indicó que la ANM en un caso análogo, a través de la Resolución No. VSC 000844 de 2018, revocó por solicitud del interesado las Resoluciones No. VSC 000261 del 17 de abril de 2017 y 000246 del 22 de marzo de 2018, mediante las cuales se había declarado la caducidad del contrato de concesión No. KEF-08051.

A partir de dicha decisión, considera la parte actora que se le desconoció el derecho a la igualdad, pues recibió un trato diferente por parte de la ANM, al haber negado la solicitud de revocatoria directa presentada contra los actos aquí demandados, a pesar que su caso era "exactamente igual" al señalado.

Identidad que se sustenta en los siguientes hechos:

- i) En ambos casos se otorgó una concesión para explotar material de construcción en los municipios de Tesalia y Paicol.
- ii) En ambas actuaciones se decretó la caducidad del contrato por la no renovación de la póliza minero ambiental (fueron allegadas extemporáneamente).
- iii) En ambos procesos administrativos se realizaron "gestiones para la consecución de dicha póliza a partir de que le notifican el requerimiento por parte de la ANM y no desde que se venció la misma".
- iv) En ambos casos se presentaron solicitudes de revocatoria directa.

Estima la parte demandante, paradójico y contradictorio que a pesar de identidad señalada, en un caso, la ANM acceda a la solicitud de revocatoria directa reconociendo la diligencia del peticionario y circunstancias de fuerza mayor (nadie está obligado a lo imposible), y en otro, simplemente la niegue.

En el **fundamento jurídico** adujo la vulneración de los artículos 13 de la Constitución Política y 3 y 10 del CPACA, pues "la igualdad forma parte del derecho fundamental a una buena administración, pues las personas tienen el derecho a que sus asuntos sean tratados de modo equitativo, imparcial y proporcional a las finalidades que justifican la intervención de la administración".

También adujo la violación del artículo 83 de la Constitución Política, que establece el principio de confianza legítima, el cual permite “armonizar y conciliar casos en los que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones, para que gradualmente los sujetos implicados en una situación irregular ajusten su condición en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales, buscándose con ello un equilibrio digno y consecuente con un Estado Social de Derecho”.

Dicha violación se materializa porque la ANM en unos de los conceptos técnicos emitidos dentro de la actuación administrativa, creó “expectativas favorables a FERTIPAEZ de tener un saldo a favor para cubrir el PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO y de forma abrupta elimina esas condiciones”, pues dicha entidad nunca señaló “que dicho saldo a favor dependía de otros requisitos, esta justificación fue posterior y con una interpretación sin sustento técnico o jurídico alguno”.

2.2. Traslado.

De la reforma de la medida cautelar se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el artículo 201A, oportunidad que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decreta cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (subrayas fuera del texto) sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento, si la solicitud se presenta en escrito separado y se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

b) Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden de ideas y dado que con el presente medio de control se pretende, entre otras cosas, la nulidad de unos actos administrativos contractuales y la indemnización de perjuicios, es necesario analizar si los nuevos argumentos plantados por la parte actora a modo de reforma de la medida cautelar, permiten predicar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

3.2. Necesidad de la medida y relación con las pretensiones.

Como ya se indicó, el despacho mediante auto del 14 de julio de 2021 negó la suspensión provisional de los actos demandados, esto es, las Resoluciones No. VSC-000932 del 30 de agosto de 2017 y VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, mediante las cuales la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA declaró la caducidad del contrato de concesión No. HID10001 y negó un recurso de reposición respectivamente, principalmente porque se constató un incumplimiento en el deber de mantener vigente la garantía del contrato de concesión (artículo 280, ley 685 de 2001) y en el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, lo cual se constituye en causales válidas para la declaratoria de la caducidad, de conformidad con lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Pues bien, no hay lugar al decreto de la referida medida cautelar con fundamento en los nuevos argumentos planteados el 23 de julio de 202 por la parte actora, en torno a la violación del derecho a la igualdad, pues actualmente dicho cargo de ilegalidad no guarda relación directa con la demanda, pues la reforma del libelo en donde se aduce la violación de dicha garantía fue inadmitida, dado que el artículo 173 del CPACA no autoriza que se reforme lo atinente a las normas violadas y el

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

concepto de la violación, salvo que estas modificaciones vayan ligadas a la reforma de las pretensiones¹.

Así mismo, se advierte que en el auto del 14 de julio de 2021 el despacho analizó los argumentos aducidos por la parte actora relacionados con la violación del principio de confianza legítima, decisión que no fue recurrida por dicha parte, por lo que no resulta procedente reabrir el debate sobre una cuestión decidida.

En tales condiciones, el despacho negará la solicitud de medida cautelar tras la reformada presentada por la parte actora el 23 de julio de 2021.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional de las Resoluciones No. VSC-000932 del 30 de agosto de 2017 y VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, tras la reforma presentada el 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ El Consejo de Estado realizando una interpretación amplia del artículo 173 del CPACA ha señalado: "Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, por cuanto el artículo 173 del CPACA; permite al demandante reformar la demanda en lo atinente a las partes, los hechos, las pruebas y, para el caso que nos ocupa, las pretensiones; **igualmente lo faculta para fundamentar los motivos por los cuales modifica tales pretensiones; de no ser así, el juez no encontraría la razón de ser de dicha reforma, y no tendría elementos de juicio para conceder o no la nueva pretensión al demandante**". (auto del 12 de abril de 2018, expediente 11001-03-24-000-2013-00611-00).

RADICACIÓN : 410012333000-~~2021-00084~~-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10e1ea9df7c05d9d3804ebde14fbd351147ed34fefebd675fef29a0b7175a50**

Documento generado en 26/08/2021 05:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: ADADIER PERDOMO URQUINA
DEMANDADO	: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM -
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000–2021–00183–00

De manera oportuna, el accionante presentó recurso de impugnación contra la sentencia del 11 de agosto de 2021, por medio de la cual se NEGÓ el medio de control de cumplimiento instaurado.¹

Siendo que tal recurso es procedente y fue debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 y 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de impugnación interpuesto por el accionante contra la providencia del **11 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ f. 004 Expediente digital.

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c3ee2acaf017493d8d1d9be2f81dfdc8e7845e1efa12bfa272fbb63e17ad99

Documento generado en 26/08/2021 03:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333001- 2018-00384-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: FABIOLA SANTIAGO QUINAYÁS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que declaró no probada la excepción de caducidad.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos expedidos por el municipio de San Agustín: i) Resolución No. 279 del 16 de agosto de 2005, mediante la cual se cedió a título gratuito a favor de la señora Rosa Elvira Palacios Muñoz, un inmueble ubicado en la carrera 12 No. 2 -34, barrio San José de dicha municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-52493, cuyos linderos incluyeron el predio colindante ubicado en la carrera 12 No. 2-44, identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-8893, de propiedad de los demandantes; y, ii) Oficio No. AC-123-1078 del 3 de mayo de 2018, con el cual se negó la modificación y/o revocatoria de la resolución señalada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada establecer de manera correcta la extensión y linderos del predio ubicado en la carrera 12 No. 2 -34 (matrícula inmobiliaria No. 206-8893), teniéndose en cuenta los linderos determinados en el acta de remate No. 0018 del 5 de noviembre de 1981 y en el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble.

2.2. La contestación. La entidad demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda y propuso, entre otras, la excepción de caducidad.

2.3. Decisión recurrida. En auto del 7 de julio de 201 el *a quo* declaró no probada la excepción de caducidad, pues en el presente caso se configura “la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, derivada de la indebida escogencia del medio de control”, por lo que adecuó el trámite del proceso al medio de control de simple nulidad y concluyó que la demanda se podía promoverse en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 164-1-a del CPACA.

Señaló que el término de caducidad previsto en el artículo 164-2-e Id, no es aplicable al *sub judice*, dado que “el inmueble a que hace referencia la Resolución No. 279 del 16 de agosto de 2005 es un inmueble fiscal urbano y la norma se refiere a los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente”.

2.4. Los recursos. La apoderada de la entidad demandada interpuso contra la anterior decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque y se declare probada la excepción de caducidad, pues la parte actora además de la nulidad de los actos atacados, busca un restablecimiento del derecho, por lo que la demanda debió promoverse dentro del plazo de 4 meses previsto en el artículo 164-2-d del CPACA.

Adujo que la parte actora pretende revivir términos al demandar el Oficio No. AC-123-1078 del 3 de mayo de 2018 con el cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 279 del 16 de agosto de 2005, mediante la cual se cedió un bien fiscal a título gratuito; oficio que no es controlable por esta jurisdicción.

2.5. Traslado. De los recursos interpuestos se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad porue si bien se demandó el Oficio No. AC-123-1078 del 3 de mayo de 2018, lo que se busca principalmente con el presente proceso es que se retire del ordenamiento jurídico la Resolución No. 279 del 16 de agosto de 2005, mediante la cual se cedió a título gratuito un bien a favor de la señora Rosa Elvira Palacios Muñoz.

Señaló que este último acto no fue notificado a los demandantes como terceros afectados; sin que el municipio de San Agustín haya demostrado lo contrario, pues con la contestación de la demanda no aportó copia íntegra del expediente administrativo.

Los demandantes se percataron de la cesión efectuada tiempo después, cuando la actuación ya había sido registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos. No obstante, no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el Consejo de Estado ha señalado que el acto administrativo que no se notifica es inoponible y no adquiere carácter ejecutorio, por lo que los términos no empiezan a correr.

2.6. Resolución del recurso de reposición y concesión de la alzada. El *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo, en virtud de la adecuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al de simple nulidad, al configurarse la excepción de indebida escogencia del medio de control, pues en el presente caso no se generaría un restablecimiento automático del derecho, en la medida en que lo que corresponde es efectuar un control de legalidad de la Resolución No. 279 del 16 de agosto de 2005.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Debe decidir a sala si procede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que rechazó la excepción de caducidad y en caso positivo si debe revocarse la decisión recurrida al haber operado la caducidad del medio de control ejercido.

El despacho rechazará la alzada propuesta por la entidad demandada, dado que el auto del 7 de julio de 2021 actualmente no es susceptible del recurso de apelación, en esa medida no hay lugar a resolver de fondo el recurso promovido. Para sustentar lo anterior se analizará la apelación de las providencias que no acogen una excepción previa.

3.2. La apelación del auto que rechaza excepciones previas.

La ley 2080 de 2021 que entró a regir a partir del 25 de enero hogaño, con anterioridad a la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, en su artículo 40 modificó el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, quedando suprimida la expresión “El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”, así:

“6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.”

Igualmente, el párrafo 2º del artículo 175 Ib., modificado por el artículo 38 de la ley señalada, al regular el trámite de las excepciones previas, tampoco contempló como apelable el auto que las decide, situación que igualmente se predica del artículo 243 Ib., modificado por el artículo 38 del referido marco normativo, aclarando que la decisión impugnada no puso fin al proceso al haberse negado la excepción de caducidad.

Es por ello que el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto que había negado la excepción de “ineptitud de la demandan por falta de requisitos formales” señaló:

“No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación [CPACA], tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 (...)”¹.

En reciente providencia², dicha Corporación elaboró el siguiente cuadro para ilustrar los recursos que proceden en los diferentes escenarios en los que se deciden las excepciones previas o mixtas en vigencia de la Ley 2080 de 2021:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación 54001-23-33-000-2020-00520-01.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019- 00063-00), Actor: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA Y OTROS.

1. Excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia” declarada: - <u>Auto de juez</u>: Reposición - <u>Auto de magistrado ponente</u>: Reposición y/o súplica.
2. Excepciones “previas o mixtas” denegadas, o que siendo declaradas (distintas a falta de jurisdicción o competencia) permitan la continuidad del proceso: - <u>Auto de juez en cualquier instancia</u>: reposición. - <u>Auto de magistrado ponente en cualquier instancia</u>: reposición.
3. Excepciones previas declaradas que impliquen la terminación del proceso: - <u>Auto de juez en única instancia</u>: reposición. - <u>Auto de juez en primera instancia</u>: reposición y/o apelación. - <u>Auto de magistrado ponente en única instancia</u>: reposición y/o súplica. - <u>Auto de sala, sección o subsección en primera instancia</u>: reposición y/o apelación.
4. Excepciones mixtas declaradas con terminación del proceso: - <u>Sentencia anticipada de juez en única instancia</u>: sin recursos. - <u>Sentencia anticipada de sala, sección o subsección en única instancia</u>: sin recursos. - <u>Sentencia anticipada de Sala, sección o subsección en primera instancia</u>: Apelación

Así las cosas, el despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que declaró no probada la excepción de caducidad planteada por la entidad demandada.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que declaró no probada la excepción de caducidad planteada por la entidad demandada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

RADICACIÓN : 410012333001-**2018-00384-01**
DEMANDANTE : FABIOLA SANTIAGO QUINAYÁS Y OTROS

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abba998865b69104698082efda47bdc13abd6267213c0ef2ce8e68d008b1cd45

Documento generado en 26/08/2021 05:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA DURAN PACHONGO
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DE PAUDA DE LA PLATA (H)
Radicación: 41001 33 33 005 2013 00496 02

El apoderado de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

De otra parte, se avista a (f. 005 Archivo digital) renuncia de la togada PAOLA Andrea Ramos Lara, apoderada de la parte demandada, la cual por ser procedente y llenar los requisitos exigidos en el inciso 4º del artículo 76 del CGP., se acepta.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

¹ F. 001 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora Andrea Ramos Lara, quien ejercía la defensa de la demandada.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	EDUSMILDO NASAYO MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. ELECTROHUILA
DECISIÓN	RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN	410013333006-2019-0058-02

ASUNTO

Corresponde decidir el **recurso de queja** interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. XIMENA ANDREA NASAYO ALAPE, DUVAN NASAYO ALAPE, EDUSMILDO NASAYO MONTEALEGRE y MARÍA ORBIS ALAPE TOVAR, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa demandan a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados con la destrucción de la casa de habitación y los bienes muebles y enseres que se encontraban dentro del predio rural denominado “LA NUEVA FLORESTA”, ubicado en la vereda El Líbano, en el municipio de Garzón, como consecuencia del incendio provocado por un corto circuito en las redes eléctricas de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. el día 8 de diciembre de 2017.
2. Dicha demanda correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, en donde, luego de los trámites pertinentes, el 20 de noviembre

de 2019 celebró audiencia inicial, en la cual decretó las siguientes pruebas:

“PARTE DEMANDANTE. En la reforma de la demanda (folio 105):

Testimonios: Solicita la recepción de los siguientes testigos:

- ELVIA CERQUERA CEDIEL
- ROBERTO RODRÍGUEZ
- NOLBER RESTREPO
- IRENE ANTE

SE DECRETAN

En la contestación de las excepciones realiza solicitudes probatorias (folio 163); la contestación a las excepciones fue radicada en forma extemporánea, y no se decreta.

PARTE DEMANDADA

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, folio 73 y folio 157 en la contestación de la reforma de la demanda:

TESTIMONIOS: Solicita se escuche la declaración de:

- CARLOS ALFREDO LOZANO ESPITIA

INTERROGATORIO DE PARTE a los señores EDUSMILDO NASAYO MONTEALEGRE, MARÍA ORBIR ALAPE, SE DECRETAN. Solicitado también por el llamado en garantía.

Se adecua la prueba documental a prueba pericial, según documentación presentada por la parte actora, para lo cual el perito deberá asistir a la audiencia con el fin de realizar la aclaración o contradicción del dictamen. Se impone la carga a la parte de presentar los documentos que fueron utilizados para la realización el dictamen del perito JESÚS PARDO, con el fin de dar traslado a la parte demandada.”¹

3. Mediante Auto del 6 de octubre de 2020 fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas el día 10 de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m., en el que indicó el respectivo enlace de la audiencia.²
4. En el acta de audiencia de pruebas, visible en el archivo digital No. 16 del expediente electrónico, se registró lo acontecido en ese acto procesal, así:

¹ Páginas 31-32 del archivo digital No. 33 del Expediente Electrónico

² Archivo digital No. 33 del Expediente Electrónico



41001333300620190005800

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
(Artículo 181 Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020, artículo 23 y Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020)

LUGAR Y FECHA	HORA INICIO
NEIVA-HUILA, 10 SEPTIEMBRE DE 2020	02:30 P.M
MEDIO TECNOLÓGICO	
APLICATIVO MICROSOFT TEAMS	
MEDIO DE CONTROL	
REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	RADICADO
XIMENA ANDREA NASAYO ALAPE Y OTROS	41001333300620190005800

INTERVINIENTES

JUEZ:	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
SECRETARIO AD HOC:	DANNY JOAN GUEVARA SILVA
APODERADO DEMANDANTE:	JESUS LOPEZ FERNANDEZ Con personería reconocida fl 46
APODERADOS ELECTRIFICADORA DEL HUILA	LUZ ADRIANA PEREZ MONJE
APODERADOS LA PREVISORA S.A.	YESID GARCIA ARENAS – No asiste ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA – No asiste

El Despacho deja constancia que ninguna de las partes hace presencia a la diligencia. Min. 02

Procede el Despacho a verificar la notificación del auto que fijó fecha, hora y medio tecnológico, así como el enlace dispuesto para la diligencia. Min. 04

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora referente a que se tenga en cuenta una solicitud de pruebas que no se tuvo en cuenta por ser extemporánea. EL DESPACHO RESUELVE RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD. Min. 04:30

Frente a la práctica de las pruebas decretadas, sobre el interrogatorio de parte a los demandantes se dan los efectos legales que regula la ley 1564 de 2012 ante su inasistencia. Min. 08

En lo referente a los testimonios decretados de la parte demandante, ante su inasistencia en virtud del artículo 218 de la ley 1564 de 2012 se prescinde del mismo. Min. 9:20

El Secretario Ad Hoc de la diligencia informa que verificado el correo electrónico del Juzgado obra solicitud del abogado JESUS LOPEZ FERNANDEZ de enlace para la presente audiencia. El Despacho determina que le sea enviado el link a través de ese medio. Min. 10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41001333300620190005800

Al minuto 14:50 ingresó el apoderado actor JESUS LOPEZ FERNANDEZ quien exhibió sus credenciales.

El Despacho determina darle continuidad de la diligencia. Min. 20:10

Al Min. 26:30 se conectó la Dra. LUZ ADRIANA PEREZ MONJE a la diligencia.

En lo referente al peritaje de la parte demandante, se prescinde ante su inasistencia. Min. 36:40

El Despacho deja constancia que al no asistir el testigo de la parte demandada se prescinde. Min. 39:40

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las decisiones adoptadas por el Despacho. Min. 40

Previo al traslado a la parte demandada, el Despacho resuelve no reponer la decisión y rechazar de plano el de apelación por improcedente. Min. 42:10

El apoderado actor interpone recurso de queja. Min. 48:40

El Despacho concede el recurso interpuesto. Frente al trámite del recurso se impone la carga a la parte demandante de obtener la copia del expediente, otorgándosele un término de 10 días. Se le otorga un término de tres días para que informe que día (martes o jueves) y hora se desplazará al Juzgado para que con sus propios medios tome la copia del expediente. Min. 50

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria, otorgar término para alegar de conclusión por escrito, y para que luego pase el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda. Min. 53:40

HORA FINALIZACION	03:28 P.M.
-------------------	------------

DANNY JOAN GUEVARA SILVA
SECRETARIO AD-HOC

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

5. De la grabación de la audiencia, según enlace que se encuentra en el archivo digital 18 del expediente electrónico, se constata que el señor juez dio inicio a la audiencia a la hora y fecha programada, sin contar con la asistencia de las partes ni de los testigos.

El señor secretario advierte que previamente al inicio de la audiencia el apoderado de la parte demandante solicitó el link de la audiencia, ante lo cual, el señor juez ordenó su envío.

El apoderado de la parte actora se conecta a la audiencia y una vez se identifica, el juez le informa que recibe la audiencia en el estado en que se encuentra y que los testigos no se encuentran conectados, ante ello, dicho apoderado indica que los testigos si se encuentran conectados y en dicho instante se presenta la interrupción con otra audiencia y presentan problemas de conectividad.

El señor juez deja constancia que la Ley 1437 del 2011 establece la obligación procesal de los abogados y de las partes del debido cuidado y diligencia de las partes para atender las audiencias y los respectivos requerimientos, que la ley no determina la obligación de la asistencia de los abogados y que la Ley 446 de 1998 permite la justificación de la inasistencia de los abogados por fuerza mayor o caso fortuito.

Seguidamente el abogado se vuelve a conectar e informa que se presenta dificultad con el internet y solicita que sea flexible para la recepción de los testimonios, pues no cuentan con las mejores conexiones en el sitio donde se hallan ubicados.

El señor juez advierte que en efecto existen problemas del servicio, pues incluso él se encuentra conectado de los datos de su teléfono celular y no del wifi, sin embargo, señala que la audiencia se fijó desde el 6 de agosto de 2020 y que de manera unilateral no la puede interrumpir. Seguidamente se presentan problemas de conectividad y el abogado de la parte actora se desconecta de la audiencia.

En ese estado de la diligencia se conecta la apoderada de la parte demandada, quien se identifica y manifiesta que su testigo se encuentra pendiente de conexión.

El apoderado de la parte actora solicita el uso de la palabra y manifiesta que su internet se interrumpe constantemente y solicita que se fije nueva fecha con el objeto de resolver todos los inconvenientes de conectividad que se presentan, puesto que sus testigos también tienen problemas de conectividad.

En ese estado de la diligencia ingresa una persona sin sonido y el señor juez continua con la sustentación de la negativa de suspender la audiencia, reiterando que desde el 6 de agosto se informó a las partes de la diligencia y que es responsabilidad de estas buscar alternativas para lograr la conectividad y evitar los problemas que se están presentando.

El señor juez continúa argumentando que no puede suspender la audiencia, porque no se presenta un caso de fuerza mayor o caso fortuito y procede a la recepción de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y da una espera para que se conecte.

Pasado un tiempo prudencial, el señor juez advierte que no hubo conexión del testigo y aplica los efectos del artículo 218 de la Ley 1564 de 2012, esto es, prescinde del testigo. Notifica la decisión en estrados.

6. El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior, señalando que se presenta en esta audiencia fuerza mayor o caso fortuito, pues es evidente que los testigos no han podido comparecer a la audiencia virtual debido a que no han podido conectarse por la continua interrupción del internet desde la jurisdicción del municipio de Garzón, siendo incluso difícil para él intervenir y escuchar lo que manifiesta el señor juez.
7. El *a quo* procede a resolver tal recurso y señala que es cierto que se está afrontando una situación sanitaria y que al gobierno nacional le interesa la afectación de la vida y que por ello se han establecido medidas de aislamiento obligatorio hasta el 1° de julio y 31 de agosto. Que la Rama Judicial dispuso la reapertura del servicio desde el 1° de julio de 2020 y reconoce que Colombia no tiene buena conectividad de internet, sin embargo, señala que la audiencia se programó desde el 6 de agosto de 2020 y que en el auto se encontraba el enlace para asistir a la audiencia. En cuanto a la fuerza mayor y caso fortuito que se invoca, señala que las partes sabían que la audiencia se realizaría en dicha fecha desde el 6 de agosto y que no se puede saber si es problema del servicio de internet o por error humano por no saber bien en el manejo de las tecnologías, que como juez no se puede basar en conjeturas o suposiciones y no se presenta en este caso la imprevisibilidad, porque los abogados y las partes eran conocedores de la audiencia. Por tales razones niega el recurso de reposición y en cuanto a la apelación, señala que como el recurso se presenta contra la decisión del despacho de dar impulso y este no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA, rechaza de plano el recurso de apelación por ser improcedente.
8. El apoderado interpuso recurso de queja alegando que se trata de un asunto de pruebas, que determina el resultado del proceso, porque con la decisión, de hecho, está terminado el proceso por falta de pruebas, que son evidentes las múltiples fallas que ha tenido el internet durante toda la audiencia y, por lo tanto, es una decisión que debe considerarse.
9. Acto seguido el señor juez da traslado de tal recurso a la apoderada de la Electrificadora, quien manifiesta que no se opone al recurso de queja, luego, el juez señala que conforme al Art. 245 procede el recurso de queja cuando no se concede el de apelación y que para ello le informa al

apoderado recurrente que debe suministrar lo necesario para enviar copia digital del expediente al Tribunal, para lo cual debe concertar cita previa a fin de surtir tal trámite.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho del Tribunal Administrativo de Huila es competente para resolver el recurso de queja planteado, conforme a lo previsto en los Artículos 125, 153 y 245 del CPACA y 352-353 del CGP.

2. Problema Jurídico

Debe resolverse el recurso de queja interpuesto por la parte actora y definir si procede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva le negó la solicitud de suspensión o aplazamiento de la audiencia debido a los problemas de conectividad que se presentaron durante su celebración y que le impidió que se recibieran de manera virtual los testimonios y la prueba pericial solicitados y decretados.

Para resolver lo anterior, el despacho analizará los siguientes aspectos: (i) la procedencia y finalidad del recurso de queja, (ii) la procedencia del recurso de apelación y (iii) el caso concreto.

3. Marco normativo aplicable:

3.1. Sobre la procedencia y finalidad del recurso de queja

El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *a quo* cuando i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación³.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de febrero de 2012, exp. 2011-00164, MP: María Claudia Rojas Lasso.

Se desprende de ello que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el *a quo*, por lo tanto y en ese orden, no es posible examinar las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

El Consejo de Estado enseña que la finalidad del recurso de queja es *“garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido”*⁴.

En este caso, el recurso de queja fue presentado contra la decisión del *a quo*, dictada en la audiencia de pruebas practicada el día 10 de septiembre de 2020, en la que se pretendía recaudar, incorporar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y por medio de la cual se negó la suspensión de la audiencia y se prescindió de la prueba testimonial y pericial, al considerar que a pesar de las fallas de conexión que se presentaban, las partes conocían de la fecha y hora en que debían conectarse y que para ese despacho tal anomalía de interconexión no constituía fuerza mayor o caso fortuito, por lo que decidió aplicar el artículo 218 del C.G.P. y prescindir de las pruebas de la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, se entrará a evaluar inicialmente si el recurso de queja fue debidamente concedido y de ser así, definir si procedía el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión en comento.

3.2. La procedencia del recurso de apelación

Se precisa que como el recurso de queja se interpuso el 10 de septiembre de 2020, las reglas a aplicar son las contempladas en CPACA y no las previstas en la Ley 2080 de 2021, pues tal recurso debe ser resuelto con las normas vigentes al momento en que se interpuso.

En cuanto a las decisiones susceptibles de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

1. (...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se subraya)

Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los tribunales al señalar que solamente serían apelables las decisiones relativas a los numerales 1, 2, 3 y 4, limitación que encontró válida la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo en mención⁵.

No obstante, se incorporaron algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra ciertas decisiones, a modo de ejemplo y enunciativa, se citan las siguientes: i) la que decide las excepciones previas (numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.) ; ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (artículo 226 del C.P.A.C.A.) y iii) el que decreta una medida cautelar (artículo 236 del C.P.A.C.A.)⁶.

En conclusión, las decisiones que pueden ser controvertidas a través del recurso de apelación se encuentran enunciadas de manera expresa en la Ley 1437 de 2011, normativa que adoptó una aplicación restringida del recurso de apelación al disponer en su artículo 243 que dicho recurso **solo** procederá de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Sin embargo, se aclara que lo anterior no significa que no se pueda adecuar una determinada decisión a alguna de las causales previstas para la procedencia del recurso de apelación, en virtud de su naturaleza o de estrecha relación con una decisión que sí es susceptible de apelación, cuestión que corresponde analizar en cada caso concreto.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-329 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de Sala Plena del 25 de junio de 2014, exp. 49299, MP: Enrique Gil Botero.

Con base en lo antes expuesto, procederá el Despacho a analizar si la decisión del *a quo* es susceptible de apelación, conforme la naturaleza de la misma y su adecuación a alguna de las causales de apelación previstas en la Ley 1437 de 2011.

4. Caso concreto.

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante decisión adoptada en audiencia de pruebas del 10 de septiembre de 2020, resolvió prescindir de la prueba testimonial y pericial solicitadas por la parte actora al considerar que los testigos no se conectaron a la audiencia de pruebas programa desde el 6 de agosto de 2020, fundamentado en lo previsto en el numeral 218 del CGP⁷.

Dicha decisión fue recurrida en reposición por la parte actora y en subsidio solicita que se le conceda la apelación, alegando que debía accederse a la suspensión dados los problemas de conexión que se presentaba en la región donde se hallaban los testigos y el perito.

El *a quo* negó la reposición y decide no conceder el recurso de apelación contra tal decisión, en tanto que no está prevista como tal en el Art. 243 del CPACA.

Al respecto considera este Despacho que si procede el recurso de apelación y que por tanto, el *a quo* debió concederlo en el efecto devolutivo, pues se trata de una providencia que niega la práctica de unas pruebas, en tanto que al negarse a suspender la audiencia ante los problemas de conectividad que se verificaron y se evidenciaron desde el inicio y durante el desarrollo del acto procesal, incluso anunciados por el mismo juez, es claro que, al mismo tiempo, se negó a practicar la prueba testimonial y pericial solicitadas por la parte actora y esa sola circunstancia hacen viable el recurso de alzada, tal como lo indica el numeral 9 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

⁷ “ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

El Despacho encuentra que no puede caerse en un *estricto ritual manifiesto* respecto del título que se le otorgue a la providencia dictada que impida la procedencia del recurso de apelación, por cuanto, si bien se “*prescindió de la prueba testimonial y pericial pretendida y se dio el impulso procesal*”, tal decisión conlleva necesariamente a negar la práctica de unas pruebas, que habían sido decretadas oportunamente, en este caso, unos testimonios y dictamen pericial solicitados por la parte actora.

Así las cosas, se declarará **mal denegado el recurso de apelación** y, en consecuencia, se admitirá el recurso de alzada presentado contra el auto que prescindió de la prueba pericial y testimonial pedidas por la parte actora, en el efecto devolutivo, de conformidad con el inciso 3° del artículo en mención.

Ahora bien, siendo que se requiere dar eficiencia y celeridad procesal al presente asunto y para no caer, como ya se dijo, en un *exceso ritual manifiesto* solicitando la remisión de las copias digitales del expediente a esta instancia, se procederá a resolver de plano el recurso de apelación contra la decisión objetada, comoquiera que el *a quo*, con la remisión de la presente queja, allegó de manera digital, todo el expediente escaneado.

En ese orden, se observa que el *a quo*, en la citada audiencia de pruebas, decidió prescindir de la prueba testimonial y pericial ante la inasistencia de los testigos y del perito, conforme lo establece el artículo 218 del CGP, precisando que los mismos no se hallaban conectados a través de la plataforma Teams por la cual citó a tal acto procesal, a pesar de que la convocatoria y fijación de la hora y fecha y el enlace respectivo les fue comunicada y previamente con bastante antelación mediante Auto del 6 de agosto de 2020; siendo claro que no se dan las circunstancias de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Como ya indicó, el apoderado judicial de los demandantes recurre tal decisión, alegando que eran evidentes los problemas de internet que se presentaron en la audiencia y esa fue la razón para solicitar la suspensión de la audiencia por caso fortuito y fuerza mayor, puesto que el servicio de internet era intermitente y ello le impidió escuchar las decisiones del juez y a su vez, le obstruyó su participación de manera adecuada, precisando que los testigos, a pesar de estar enterados de la audiencia, no podían conectarse debido a esos problemas de conexión.

Veamos entonces si la decisión de no suspender la audiencia por las razones antes indicadas se ajustó al marco legal o si como lo alega la parte actora, era causal suficiente para ordenar la suspensión o aplazamiento de la audiencia y continuarla en otra fecha.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que desde el mes de marzo de 2020, se decretó en todo el territorio nacional la emergencia sanitaria dada la propagación y contagio del virus Covid-19, lo cual originó que el Consejo Superior de la Judicatura proferiera, entre otras muchas decisiones, los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020 y que el Gobierno Nacional expidiera el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo como finalidad principal implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Ahora bien, una vez analizado lo acontecido en la audiencia virtual de pruebas que se examina, se advierte que en efecto fue practicada por el *a quo* el día 10 de septiembre de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams iniciada a la hora indicada en el auto del 6 de agosto de 2020, esto es, siendo las 2:30 pm sin la asistencia de las partes ni sus apoderados judiciales, esto es, sin estar conectados a l servicio de internet fue deficiente e intermitente, al punto que así lo precisó y dejó consignado el *a quo*, al indicar que su wifi no funcionaba y que por ello optó por utilizar los datos de su celular para la realización de la misma, igualmente, se advierte que el apoderado de la parte actora, se unió a la audiencia en varias oportunidades y manifestó que el internet con que contaba no estaba en óptimas condiciones y lo mismo ocurría con sus testigos.

Finalmente, se advierte que la parte demandante y los testigos se unieron a la audiencia, sin embargo, el *a quo* no les concedió el uso de la palabra para su identificación, si no que continuó resolviendo lo pertinente frente a la obligación que les asiste a las partes garantizar la conectividad para la realización de la misma y los efectos del artículo 218 del C.G.P.

Entonces, para este Despacho es un hecho cierto y probado que, durante la realización de la referida audiencia de pruebas, se presentaron problemas de conectividad para el actor y que el *a quo*, a pesar de sus amplias facultades como director del proceso y garante máximo del debido proceso y de la correcta y eficiente administración de justicia, decidió no atender tales circunstancias imprevistas y sin dar oportunidad alguna, optó por continuar con la audiencia como si tal aspecto no fuera de importancia para quien a pesar de estar presente en la audiencia no le era posible conectarse.

Se resalta que se desconoció también los principios de la buena fe que se presume de quien actúa ante cualquier autoridad pública y el de la lealtad

procesal que se predica de las partes y sus apoderados judiciales en toda actuación judicial y que además, no dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. (resaltado fuera de texto)

De acuerdo con ello, todas las audiencias pueden realizarse por cualquier medio tecnológico o en su defecto, incluso por teléfono, a través de video-llamadas u otra similar, pues lo que se propone es garantizar la comparecencia de todos los sujetos procesales a la audiencia y la efectiva realización de los actos procesales, por lo que, en consecuencia, el *a quo*, al advertir las dificultades que se le presentaron, debió haber permitido la participación del apoderado y sus testigos a través del medio telefónico.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el uso del internet, desde el inicio de la pandemia se convirtió en un servicio indispensable para el funcionamiento y desarrollo de la administración judicial y a pesar de que uso no es novedoso, obliga a los profesionales del derecho como a los usuarios del servicio de justicia a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los actos procesales que les corresponden en desarrollo de un litigio, además, se debe de tener en cuenta, la posición geográfica y la capacidad de internet requeridas para el buen desarrollo de la audiencia.

De suerte que, cuando se trata de realizar audiencias virtuales es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan acceso y manejo del medio tecnológico que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la defensa de sus derechos.

Sobre este tema, frente a la falta de acceso tecnológico, la Corte Suprema de Justicia al resolver un caso de similares supuestos fácticos, sostuvo que dicha

situación “*puede constituir una causal de interrupción del proceso*”⁸, lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto, al indicar lo siguiente:

“...Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.”

En este orden de ideas, para resolver el asunto puesto a consideración, en torno a la decisión del *a quo* de prescindir de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, sea lo primero señalar que la actividad probatoria de las partes es de suma importancia en cualquier procedimiento, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial y como en el presente caso fue evidente el problema de conectividad que tuvo la parte actora como la de sus testigos, se revocará tal decisión y se ordenará que se convoque a nueva audiencia de pruebas a efectos de practicar las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes respecto del **auto que prescindió de la prueba testimonial y pericial pretendida por la actora**, dictado durante la audiencia de pruebas practicada el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

⁸ Corte Suprema de Justicia STC7284-2020. Radicación 25000-22-13-000-2020-00209-01(Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)



SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

TERCERO: REVOCAR el auto dictado durante la realización de la audiencia de pruebas del 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante el cual se prescindió de la prueba testimonial y pericial pedidas por la actora y en su lugar, ordenar que se fije nueva fecha de audiencia de pruebas con esa finalidad.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f198525ac61b187c17cdd6e27d75dfa708655c759e6afbed66cc173fa00d8c**

Documento generado en 26/08/2021 03:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>